

# La configuración del sistema educativo español en el siglo XIX: Legislación educativa y pensamiento político.

## The system set spanish education in the nineteenth century: law education and political thought.

---

**Carmelo Real Apolo**

*Dto. de Ciencias de la Educación. Universidad de Extremadura*

Fecha de recepción 22-03-2012. Fecha de aceptación 02-07-2012

*“Cuando la ley ha hecho a todos  
los hombres iguales, la única distinción  
que los separa es la que nace de su educación”*  
Condorcet.

### **Resumen.**

*En las primeras décadas del siglo XIX se inicia en España un proceso histórico de grandes reformas políticas y de una profunda transformación educativa. La Constitución de Cádiz de 1812 será la base del nuevo régimen político que motiva una legislación escolar que traduce al plano educativo los derechos recogidos en ella, intentando proyectar un sistema educativo estatal y secular. No es un proceso acabado, a aquella le siguieron otras constituciones como las de 1837, 1845, 1869, 1873 y 1876 que van pautando el desarrollo político de nuestra sociedad. A la par se van sucediendo leyes y disposiciones legislativas que tienen como objetivo estructurar, dando orden y sentido, la educación española promoviendo innovaciones pedagógicas y modernizando el currículum.*

**Palabras clave:** Sistema Educativo, Política, Constitución, Legislación educativa.

### **Summary.**

*In the first decades of the nineteenth century begins in Spain a great historical process of political reforms and profound educational change. The Cadiz Constitution of 1812 is the legislative basis for a new political system that encourages a law school education level which translates to the rights contained in it, trying to project a secular state and education system. Not a finished process, to that followed by other constitutions like those of 1837, 1845, 1869, 1873 and 1876 that will I advertise the political development of our society. At the same time are happening laws and legislation aimed at structuring, giving order and meaning, promoting Spanish education educational innovations and modernizing the curriculum.*

**Keywords:** Education System, Politics, Constitution, legislation on education.

## INTRODUCCIÓN

En estos momentos que estamos conmemorando la proclamación de la Constitución española de 1812 y el surgimiento de un estado liberal es ineludible traer a la memoria el papel de este texto constitucional en la introducción de la educación como derecho universal de todos los españoles.

La Constitución de Cádiz de 1812 será la base legislativa del nuevo régimen político, cristalizando en ella el pensamiento liberal que propugna el cambio de una sociedad estamental a una sociedad de clases y que delimita la división de poderes. Este pensamiento liberal tiene una inexorable influencia de la Revolución francesa, de las ideas de filósofos como Marie-Jean-Antoine Nicolas de Caritat, marqués de Condorcet, o Charles Louis de Secondat, Barón de Montesquieu<sup>1</sup>, y donde también hayamos evidentes testimonios de la Ilustración española<sup>2</sup>.

Los liberales de Cádiz harán de la educación una responsabilidad del Estado y un derecho que debe asegurarse a todos los ciudadanos, pero esto supone grandes reformas políticas, sociales y culturales y una profunda transformación educativa en un país donde el gran problema era suplantar unas estructuras pedagógicas caducas por otras modernas acordes con la nueva sociedad liberal. Así, en el primer cuarto del siglo XIX se acentúa la preocupación que había comenzado en el reinado de Carlos III<sup>3</sup>.

A lo largo del siglo XIX las deficiencias en la educación elemental (o básica) en España afectaba por igual a los elementos humano, material e ideacional que descansaban en una red de escuelas deficitaria, insuficiente, con un profesora-

do sin formación pedagógica<sup>4</sup> que impartía un currículum caduco a través de una metodología inoperante, a lo que se suma una financiación precaria. La segunda enseñanza no presenta mejor panorama y podemos afirmar que no existía como nivel educativo y los conocimientos que corresponderían a este nivel encontraban un lugar en las escuelas de gramática y latinidad, en los seminarios, en las Facultades Menores y en los colegios privados que, generalmente, eran dependientes de la Iglesia<sup>5</sup>. Desalentadora también era la situación de la Universidad, sin ninguna organización y con escasos recursos económicos, provocará, en más de una ocasión, un reajuste de su número<sup>6</sup>; todo esto evidencia y hace preciso una reforma para articular un sistema educativo y conlleva a que la educación sea una preocupación cardinal para los liberales españoles teniendo la firme convicción de que a través de ella se formará al nuevo ciudadano que el nuevo escenario social necesita.

Con la Constitución de 1812 se motiva una legislación escolar que traduce al plano educativo los derechos recogidos en ella, intentando proyectar un sistema educativo estatal y secular pero, como podremos comprobar, este no es un proceso acabado, a aquella le siguieron otras constituciones como las de 1837, 1845, 1869, 1873<sup>7</sup> y 1876<sup>8</sup>-que fue la que más duró— que van pautando el desarrollo político de nuestra sociedad. Entre uno y otro texto constitucional se van sucediendo leyes y disposiciones legislativas que tienen como objetivo estructurar y dar orden y sentido a la educación española, promoviendo innovaciones pedagógicas y modernizando el currículum; de todo esto nos ocuparemos en este trabajo, se-

ñalando la normativa educativa más destacada del siglo XIX y reconstruyendo el proceso histórico por el cual España organiza los niveles educativos que quedan articulados de forma coherente y estable en nuestro sistema nacional de educación.

### **ANTECEDENTES ILUSTRADOS A LAS REFORMAS EDUCATIVAS LIBERALES**

La preocupación por extender la educación a toda la población no es un asunto tratado sólo por los liberales del XIX, se deben valorar los precedentes que promovieron los ilustrados a finales del siglo XVIII pues muchos de los principios recogidos en su ideario pedagógico fueron defendidos por los liberales españoles y garantizados en los textos constitucionales<sup>9</sup>. Tanto los niveles superiores como los elementales fueron abordados por los ilustrados conscientes de la necesidad de una reforma estructural que confiriera a la educación efectividad y practicidad, acometiendo distintas iniciativas que alcanzarían a la enseñanza elemental, a los estudios de latinidad y humanidades, a la formación profesional, al planteamiento de nuevos estudios y, por supuesto, a la Universidad<sup>10</sup>.

En cuanto a la primera enseñanza<sup>11</sup>, la Real Provisión de 11 de julio de 1771 que detalla los requerimientos de los aspirantes a maestro de primeras letras<sup>12</sup>, la Real Provisión de 22 de diciembre de 1780 que recoge los Estatutos del Colegio Académico del Noble Arte de Primeras Letras que tenía entre sus funciones la formación de los aspirantes a maestros<sup>13</sup> y por la cual se rescinden los privilegios gremiales que ostentaba la Hermandad de San Casiano creada sobre el 1642, los Estatutos de la

Real Academia de Primera Educación<sup>14</sup> y el Reglamento de escuelas de primeras letras de 1797<sup>15</sup> —que es considerado como el primero que se conoce en la historia escolar española— son una muestra por la preocupación mostrada en reformar la enseñanza elemental.

Por su parte, los estudios secundarios no tenían una entidad propia y podemos decir que quedaban articulados, o diluidos, en las escuelas de latinidad y humanidades, en las enseñanzas profesionales o en otras enseñanzas no universitarias. Los Reales Estudios de San Isidro establecidos por Real Decreto de 19 de enero de 1770 o el Real Instituto Militar Pestalozziano creado por Real Orden de 23 de febrero de 1805 son algunas iniciativas significativas que podemos señalar pero de las que no podemos ofrecer más detalles sobre su recorrido histórico y sus funciones dado que excede el cometido de este estudio<sup>16</sup>.

La necesidad de reformar los niveles educativos superiores<sup>17</sup> con el fin de introducir las enseñanzas modernas y la ciencia aplicada llevó, en 1767, a diseñar planes renovadores tales como el *Informe al Rey sobre el método de enseñar en las Universidades de España* de Gregorio Mayans y Siscar<sup>18</sup>, o el *Plan de Estudios para la Universidad de Sevilla* de Pablo de Olavide<sup>19</sup>, dictado un año después<sup>20</sup>. Las Reales Cédulas, de 14 de marzo de 1769 y de 24 de enero de 1770, el Plan General de Estudios de la Universidad de Salamanca (1771), el de la Universidad de Granada (1776) o el de la Universidad de Valencia (1786) también intentan seguir esta línea estratégica de reorganizar y optimizar las estructuras universitarias<sup>21</sup> con el fin de conferirles operatividad a sus enseñanzas y dinamizar las

esferas económica y cultural de España<sup>22</sup>. Junto a todo ello, también hay que estimar el impacto que tuvieron las Reales Sociedades Económicas de Amigos del País<sup>23</sup> en la educación popular y en las enseñanzas profesionales.

Pese a que observemos algunos avances, el gran problema educativo de España a principios del siglo XIX sigue siendo las elevadísimas tasas de analfabetismo, el número insuficiente de escuelas que estaban desigualmente repartidas<sup>24</sup>, los exiguos conocimientos pedagógico-didáctico de los maestros, sus compañeras maestras apenas eran visibles y pocas de ellas iniciaban en la lectura y escritura a sus alumnas debido a que ellas tampoco sabían<sup>25</sup>, por lo tanto la gran empresa que tenían que acometer los liberales españoles era suplantarse una estructura pedagógica propia del Antiguo Régimen e implantar un sistema educativo moderno acorde con la nueva realidad social.

Para los liberales gaditanos la educación se convierte —al igual que para los ilustrados<sup>26</sup>, aunque hay una divergencia obvia en el pensamiento político de ambos— en la estrategia para resolver los problemas económicos y sociales de nuestro país.

Iniciado el siglo hubo varios intentos por reglamentar de forma general nuestra enseñanza, así en los años 1802 y 1805 se procura unificar la educación, pero sin mucho éxito. Habrá que esperar a las ideas liberales recogidas en la Constitución de 1812, a partir de aquí España sigue el mismo proceso que otros países europeos en la articulación de un sistema educativo coherente y estable. No obstante, no será hasta la etapa isabelina (1833-1868), cuando se consolide el constitucionalismo español, se instituyan

las ideas de la Constitución de 1812 y se reactive el Informe Quintana que reúne las claves ideológicas, sociales y pedagógicas de buena parte de la política escolar española del siglo XIX<sup>27</sup>, pero, sin duda, los diferentes proyectos ilustrados constituyen “los primeros pasos hacia lo que posteriormente conformaría el sistema liberal español de educación pública y las primeras aportaciones (...) a la configuración de un modelo liberal, singularmente español, diferente a los de otros liberalismos europeos”<sup>28</sup>.

## **POLÍTICA, LEGISLACIÓN Y SISTEMA EDUCATIVO**

En la Constitución de 19 de marzo de 1812 que aprobaron las Cortes españolas en la ciudad de Cádiz se recogen las ideas de la educación como motor de progreso y fundamento de una sociedad de clases, pues “sólo un ciudadano libre y responsable —instruido— puede constituir el basamento de la naciente democracia”<sup>29</sup>.

Los artículos referidos a la educación se enuncian en el Título IX, en concreto son los artículos 366 al 371<sup>30</sup>:

*Título IX.- De la instrucción pública.*

*Capítulo único*

Art. 366

En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, a escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles.

Art. 367

Asimismo se arreglará y creará el número competente de universidades y de otros establecimientos de instrucción, que

se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes.

Art. 368

El plan general de enseñanza será uniforme en todo el reyno, debiendo explicarse la Constitución política de la Monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas.

Art. 369

Habrá una Dirección General de Estudios, compuesta de personas de conocida instrucción, a cuyo cargo estará, baxo la autoridad del Gobierno, la inspección de la enseñanza pública.

Art. 370

Las Cortes, por medio de planes y estatutos especiales, arreglarán quanto pertenezca al importante objeto de la instrucción pública.

Art. 371

Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, baxo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.

La Constitución de Cádiz es la única constitución española en que, en su artículo 366, especifica las materias que la educación elemental debe abarcar<sup>31</sup>.

Para el desarrollo del ideario que se condensa en estos artículos se nombra a una Junta de Instrucción Pública en marzo de 1813 que se responsabilizó de proponer los medios más eficientes para mejorar la instrucción pública. En septiembre de este mismo año, la Junta presentó un documento —*Informe de la Junta creada por la Regencia para proponer los medios de proceder al arreglo de*

*los diversos ramos de la instrucción pública*— en el que tuvo una participación trascendental Manuel José Quintana, por lo que este documento se conocerá en lo sucesivo como Informe Quintana.

El Informe Quintana de 1814 sintetiza los principios ideológicos más puros sobre los que van a girar los programas educativos del partido liberal, fijando que los elementos que definen la educación nacional son: instrucción pública, gratuita, igual, completa, universal (extensión a todos los ciudadanos), uniforme (en relación a los estudios, doctrinas, idioma y métodos) y libre<sup>32</sup>.

No son pocos los autores que señalan las notables influencias del *Rapport et Projet de décret sur l'organisation générale de l'instruction publique* (1792) de Condorcet con el informe escrito por la Junta de Instrucción Pública<sup>33</sup> pero no hay que obviar el reflejo de ideas de ilustrados como Jovellanos, especialmente de sus escritos: *Memoria sobre educación pública* (1802) y las *Bases para la formación de un Plan General de Instrucción Pública* (1809)<sup>34</sup>; o la *Carta segunda sobre los obstáculos de opinión y el medio de removerlos con la circulación de luces y un sistema general de educación* (1792) de Francisco de Cabarrús<sup>35</sup>.

El Informe Quintana expone la estructura organizativa de la educación nacional en tres niveles: (a) primera enseñanza: que facilitan las escuelas primarias, que deben instruir en lectura, escritura, aritmética, religión, moral y los derechos y deberes del ciudadano; (b) segunda enseñanza: término que se utiliza por primera vez en la legislación española, y que se desarrolla en las denominadas universidades de provincia para favorecer “el estudio de aquellas ciencias, que son en

la vida civil objeto de una profesión liberal<sup>36</sup> como las ciencias matemáticas y físicas, ciencias morales y políticas, y literatura y artes; (c) y la tercera enseñanza: que se impartirá en las universidades mayores<sup>37</sup>, en los colegios y en las escuelas especiales<sup>38</sup>—también denominadas escuelas particulares—.

Para este Informe serán los ayuntamientos los responsables de sufragar los gastos de las escuelas de primeras letras<sup>39</sup> que deberían ser, al menos, una por cada quinientos vecinos en los pueblos de mayor población, o una en cada pueblo que la pueda sostener, pero si la economía municipal no pudiera afrontar los gastos que ocasione la escuela, se deberán agrupar tantos pueblos como sean necesarios para satisfacer esta financiación y, si aún así resulta difícil reunir el crédito necesario, las diputaciones<sup>40</sup> subvencionarán la parte restante. También quedará a cargo de los municipios el nombramiento y sustitución de los maestros, que deben acceder a las escuelas municipales por examen<sup>41</sup>.

En él se basaría la Comisión de Instrucción Pública para elaborar el *Dicamen y Proyecto de Decreto sobre el arreglo general de la enseñanza pública* presentado a las Cortes el 7 de marzo de 1814<sup>42</sup> donde se insiste, entre otros aspectos, en lo que declara el artículo 366 de la Constitución de 1812<sup>43</sup>; en este texto legislativo también se regula la Dirección General de Estudios que propone el Informe<sup>44</sup>. Sin embargo, no llegó siquiera a discutirse en las Cortes, puesto que el 4 de mayo de 1814 Fernando VII promulgó un decreto que restablecía la monarquía absoluta y declaraba nulo y sin efecto alguno toda la obra de las Cortes de Cádiz que fueron disueltas en este mismo mes.

La vuelta al trono de Fernando VII abrió una etapa denominada Sexenio Absolutista (1814-1820) que comportó, como hemos dicho, la derogación de todas las leyes aprobadas por las Cortes e hizo desaparecer el Ministerio de Gobernación, volviendo a restaurar instituciones anacrónicas como el Consejo de Castilla —cuya principal función era expedir los títulos de maestros— quien retomará las competencias en educación o el Ministerio de Gracia y Justicia, entregando, nuevamente, el control educativo a la Iglesia<sup>45</sup>.

No obstante, el problema acuciante de la falta de escuelas<sup>46</sup> y las altas tasas de analfabetismo llevo a agudizar el ingenio y a ensayar con métodos innovadores en la época como el creado por el Bell y Lancaster<sup>47</sup> denominado indistintamente método monitorial, método mutuo o método lancasteriano. Su aplicación en Madrid fue tan exitosa que por Real Cédula de 30 de marzo de 1819 el monarca mandó organizar una Escuela Central que enseñase esta metodología y “sirva como norma a las demás del reyno (sic)”<sup>48</sup>.

En 1820, el pronunciamiento de Rafael del Riego abriría un breve periodo democrático (Trienio liberal, 1820-1823) que restableció los derechos avalados por la Constitución de 1812. Tras infructuosos intentos de organizar la enseñanza en nuestro país, hay que esperar al *Reglamento General de Instrucción Pública* de 29 de junio de 1821<sup>49</sup>. Aprobado por Decreto y considerado como la primera ley general que tuvo España<sup>50</sup>, reúne en su articulado todo lo expuesto anteriormente por el Informe Quintana y por el *Proyecto de Decreto sobre el arreglo general de la enseñanza pública* de 1814<sup>51</sup>, insistiendo, entre otros puntos, en la tan complicada

gratuidad de la enseñanza<sup>52</sup>, en su carácter público y reafirmando la libertad en la educación<sup>53</sup>. Este *Reglamento General* consta de 12 títulos y 130 artículos y aún cuando no pudo aplicarse, los planteamientos estructurales que en él se incluyen los asumiría la Ley Moyano de 1857. Establece que la educación se divida en primera, segunda y tercera enseñanza y regula tanto la enseñanza pública como privada; asumió lo que estipulaba el Informe Quintana sobre segunda enseñanza “que comprende aquellos conocimientos, que al mismo tiempo que sirven de preparación para dedicarse después a otros estudios más profundos, constituyen la civilización general de una Nación”<sup>54</sup> y que serán impartidos en las Universidades de provincia, otro tanto podemos decir de la tercera enseñanza y las escuelas especiales, reguladas en el título IV y V respectivamente. Este Reglamento determina que haya escuelas públicas para las mujeres, en ellas se enseñaría a leer, escribir y contar, pero nunca olvidándose del aprendizaje de las labores propias de su sexo<sup>55</sup>.

Con notable influencia del Informe Quintana, estipula que los ayuntamientos nombrarán a los maestros que desarrollen las enseñanzas en las escuelas municipales así como de sustituirlos en caso necesario y siempre por causa justificada<sup>56</sup>. Con él también comenzaría a funcionar de forma efectiva organismos administrativos del Estado como la Dirección General de Estudios que, en un primer momento, tuvo funciones más pedagógicas que burocráticas<sup>57</sup>.

La breve experiencia liberal vivida abre paso a una década absolutista (1823-1833) –conocida como “década ominosa”– que se inicia cuando los Cien Mil

Hijos de San Luis comandados por el duque de Angulema irrumpen el 7 de abril de 1823 en España, reprimiendo a los liberales y reponiendo en el trono español a Fernando VII. A partir de entonces se perseveró por eliminar todas las influencias liberales en la sociedad española. A través del *Plan literario de estudio y arreglo de las Universidades del Reino* del 14 de octubre de 1824, firmado por el Ministro de Gracia y Justicia, don Francisco Tadeo Calomarde, documento intransigente y severo<sup>58</sup>, se intentó limitar las influencias liberales en estas instituciones<sup>59</sup>, lo que supone un revés a las conquistas conseguidas por estructurar un sistema educativo democrático<sup>60</sup>. Las características más sobresalientes de este Plan las podemos cifrar en: uniformidad de estudios; centralización de las universidades, dependientes de la Secretaría de Gracia y Justicia, y demás centros docentes; y yuxtaposición de la Política y la Religión en el mismo plano.

Los estudios universitarios se limitarían a: Filosofía, Teología, Cánones, Leyes y Medicina<sup>61</sup>. En cuanto al número de universidades siguió lo estipulado por el Plan General de reforma de las universidades (1807) de Caballero<sup>62</sup>.

Se continuó con la derogación del Reglamento de 1821 y para reestructurar la educación elemental, Calomarde concibió el *Plan y Reglamento de Escuelas de Primeras Letras del Reino*, aprobado por Real Decreto de 16 de febrero de 1825 y que presenta notables influencias del Informe Quintana<sup>63</sup>, aunque no puede eludir reminiscencias del Antiguo Régimen. En él se detalla las materias a impartir, libros de texto a utilizar, métodos de enseñanza a aplicar, exámenes a realizar, premios y castigos a practicar... pero deja visibles



deficiencias en ámbitos como la educación de las niñas, prohibiendo la coeducación y constriñendo sus enseñanzas a las labores y a la Doctrina Cristiana, en su artículo 198 se recoge así:

“Artículo 198: En las escuelas de primera clase, además de la enseñanza cristiana por los libros que van señalados, la de leer por lo menos en los catecismos, y escribir medianamente, se enseñarán las labores propias de su sexo; a saber hacer calceta, cortar y coser las ropas comunes de uso, bordar y hacer encajes, u otras que suelen enseñarse a las niñas. En las de segunda clase se suprimirán los encajes, y el bordado de las de tercera y cuarta, limitando y proporcionando gradualmente esta instrucción, y acomodándola al uso, costumbres, necesidades y estado civil y económico de los pueblos”.

Pero, además, con el Plan se regulaba el sueldo de todos los maestros de España<sup>64</sup> y con el Reglamento se contribuía a formalizar la gestión del tiempo que tenía lugar en el escenario escolar<sup>65</sup>. Cuatro veces al año los niños tendrán la posibilidad de ser admitidos en la escuela, fijando un periodo de tres meses entre cada uno de estos plazos<sup>66</sup>. Junto a un método de enseñanza “uniforme”, el Reglamento recomienda unos premios y castigos con el fin de “estimular la emulación, contener a los niños y corregirlos”, aunque estas medidas serán utilizadas con “suma discreción y juicio”<sup>67</sup>.

Por otra parte, esta disposición transforma la Dirección General de Estudios en una Junta Superior de Inspección<sup>68</sup> y como centro pedagógico de apoyo a la labor docente se proponen a las Academias literarias de primera educación.

Con el *Reglamento General de las Escuelas de Latinidad y Colegios de Humanidades*, aprobado por Decreto de 29 de noviembre de 1826, se quería organizar estas enseñanzas que conformaban los conocimientos de lo que podemos calificar de segunda enseñanza. Las Escuelas de Latinidad sólo podían instaurarse en capitales de provincia, luego también se crearían en los pueblos cabeza de partido, durando estos estudios de dos a tres años<sup>69</sup>. Por su parte, los Colegios de Humanidades quedarían establecidos en cada capital de provincia o cabeza de partido judicial. La duración del curso variaba según los estudios que aquí se impartían (primeras letras, latinidad, Filosofía, Historia, Geografía y Cronología, Literatura, Francés, Italiano, Dibujo...), pero solía ser de dos años<sup>70</sup>.

Tras la muerte de Fernando VII en 1833 —año que se toma de referencia para señalar el verdadero inicio de liberalismo español en el siglo XIX— comienza la era isabelina (1833-1868). Será entonces cuando se produzcan divisiones —y que pueden explicarse por las diferentes interpretaciones que encuentran del Estatuto Real de 1834— en el grupo de los liberales, teniendo todo ello su impronta en el pensamiento político-educativo de cada una de las facciones<sup>71</sup>. Los primeros en ocuparse de las tareas legislativas sobre temas educativos fueron los moderados, con don Ángel María de Saavedra y Ramírez de Baquedano, Duque de Rivas y ministro de Gobernación, organismo del que dependía la Instrucción Pública, que a través del Real Decreto de 4 de agosto de 1836<sup>72</sup> dispuso el *Plan General de Instrucción Pública* —Plan Duque de Rivas— que, además de sustituir la legislación de Calomarde, estableció las direc-



trices educativas del partido moderado en educación. Este Plan general, que en un principio tuvo pretensión de ley general, retoma el deseo, y es otro intento de los liberales, de unificar toda la instrucción pública según se estipuló en el artículo 368 de la Constitución de 1812.

Es un Plan ambicioso y abarca la totalidad de niveles educativos (instrucción primaria —dividida a su vez en elemental y superior—, instrucción secundaria y tercera enseñanza) y pese a su efímera vigencia (algo más de una semana al ser derogado tras el golpe de Estado de La Granja el 12 de agosto de este año) reguló muchos aspectos educativos y tuvo una influencia evidente en la legislación educativa posterior, sobre todo, en la Ley de Instrucción Pública de 1857. En él se limitó la libertad de enseñanza y se abandonó, en contra de lo que recogió el Reglamento de 1821, el principio de gratuidad de la enseñanza (art. 19), excluyendo de ella a las enseñanzas media y superior. En este Plan también se prescribía una Escuela Normal Central de Instrucción Primaria que servirá como modelo a las Escuelas Normales que se creen en todo el territorio nacional<sup>73</sup>.

De su contenido podemos destacar lo indicado en su capítulo III que, tímidamente, considera a las escuelas de niñas, rechazando la coeducación, dado que considera que sus enseñanzas deben tener un carácter desigual y exhortando a que se creen en aquellos municipios que puedan mantenerlas. Su título II lo destina a la “instrucción secundaria”, donde podemos advertir un interés especial por esta etapa a la que le confiere un cariz elitista. La divide en elemental y superior y remodela las materias de estudio que deberían desarrollarse en los denominados Institutos

Elementales y Superiores. En el Título III pormenoriza los aspectos relativos a la tercera enseñanza que encuentran su lugar en las Facultades (Jurisprudencia, Teología, Medicina y Cirugía, Farmacia y Veterinaria) y Escuelas Especiales (Camino y Canales, Minas, Agricultura, Comercio, Bellas Artes y Artes y Oficios)<sup>74</sup>.

Con este texto legal se responsabilizará a los municipios de sufragar los gastos de las escuelas elementales, a las diputaciones de los institutos y al Estado de la educación superior.

España preocupada por consolidar su modelo constitucional promulga una nueva Constitución el 18 de junio de 1837, una de las más liberales del siglo, con la que se devolvería a las Cortes la facultad legislativa. Además no cesa la preocupación por la política educativa, encontrándonos al poco con la *Ley de Instrucción Primaria de 21 de julio de 1838* rubricada por don Joaquín José de Muro y Vidaurreta, Marqués de Someruelos y ministro de Gobernación, que tiene la intención de borrar todo vestigio de los planteamientos de Calomarde en la educación. Pese a que el Marqués mostró ambición al preparar dos proyectos que influyeran, uno en la enseñanza primaria y, otro en la media y superior, tan sólo consiguió regular el nivel primario con la citada *Ley*, aunque las disposiciones normativas para las etapas secundaria y la universidad fueron revisadas convenientemente para matizar el influjo conservador de Calomarde<sup>75</sup>. La educación primaria se regularía, además de por esta ley, por el *Reglamento de las Escuelas públicas de instrucción primaria elemental* de 28 de noviembre de 1838, documento amplio y detallado que organiza con escrupulosidad este nivel educativo.

La Ley revela una fuerte influencia del Plan Duque de Rivas para la educación primaria, dividiéndola en dos grados: enseñanza primaria elemental y enseñanza primaria superior. Las localidades de 400 vecinos tienen la obligación de “sostener una escuela primaria elemental completa”<sup>76</sup> y aquellas que tengan 1200 vecinos, además, deberán establecer una escuela elemental superior<sup>77</sup>; la financiación de estas escuelas seguía estando en manos de los ayuntamientos que también continuarían nombrando a los maestros. El currículum escolar para la instrucción elemental se cifra en: Principios de religión y moral, lectura, escritura, aritmética y gramática castellana mientras que para escuelas elementales superiores serán: además de las citadas, mayores nociones de aritmética, geometría, dibujo lineal, física e historia natural y geografía e historia de España<sup>78</sup>.

Hay que subrayar que la Ley Someruelos tiene un carácter centralista, limita la libertad de enseñanza y restringe aún más la gratuidad de la enseñanza primaria pues, si bien todos los niños pobres serán admitidos en la escuela elemental, sólo podrán acceder a la escuela superior un número nunca mayor “de la décima parte de los niños contribuyentes que asistiesen a la escuela superior”<sup>79</sup>. Por su parte, la educación de las niñas sigue siendo subsidiaria respecto a la de los niños (Título VIII).

El entramado escolar español se completa y diversifica con esta ley que introduce la educación de adultos y la de párvulos (Título IX)<sup>80</sup> y crea una Escuela Normal Central de Instrucción Primaria para formar a los maestros de las Escuelas Normales de Provincia (art. 12).

Con 1844 se inaugura la década moderada (1844-1854), tiempo en el que se

elaboró y promulgó una nueva Constitución el 23 de mayo de 1845; en este mismo año el ministro de Gobernación, don Pedro José Pidal y Carniado, Marqués de Pidal, firma el Real Decreto de 17 de septiembre de 1845 por el que se aprueba el *Plan General de Estudios* que se proponía sistematizar y reglamentar los niveles medio y superior, enseñanzas que no gozaban de un ordenamiento moderno<sup>81</sup>. El Plan Pidal (al que también podríamos denominarlo Plan Gil de Zárate, quien parece ser que fue su verdadero redactor<sup>82</sup>) afirma en su exposición, sin más complemento, el carácter básico y fundamental de la primera enseñanza, indispensable para todo ciudadano español. En lo referido a las enseñanzas media y superior, verdaderas protagonistas de este Plan, las clasifica en: estudios de segunda enseñanza, estudios de facultad mayor, estudios superiores y estudios especiales; para todos ellos plantea un minucioso plan de estudios<sup>83</sup>.

Así, los estudios de segunda enseñanza quedan divididos en elementales (cinco años) y de ampliación (para los que habrá dos secciones: letras y ciencias)<sup>84</sup>. Los estudios de facultad mayor, destinados a la adquisición de las competencias que habiliten para una profesión, se cursarán en la Facultad de Teología, en la Facultad de Jurisprudencia, en la Facultad de Medicina y en la Facultad de Farmacia (Título II). Los estudios superiores se reservan para la obtención del título de doctor o para profundizar en algún campo científico (Título III) y, por último, los estudios especiales prepararán para “carreras y profesiones que no se hallan sujetas a la recepción de grados académicos” como, por ejemplo, la agricultura, la veterinaria, la náutica, el comercio...<sup>85</sup>

Los Institutos, centros donde se cursa la segunda enseñanza, a partir de aquí quedaron definitivamente consolidados en la red de instituciones escolares de nuestro país y aunque estas enseñanzas también se podrán impartir en centros privados, éstos sólo podrán obtener su autorización de apertura si se verifican unos requisitos muy precisos (recogidos en los artículos 82 al 89), denominándose colegios, liceos o distintivo análogo, pero nunca Instituto, siendo esta designación exclusiva para los centros públicos (art. 79); no habrá esta flexibilidad para las enseñanzas universitarias, monopolio reservado al Estado. Con todo, podemos observar que el Plan es solícito con la enseñanza privada, aunque deba verificar su validez en los centros públicos y someterse a la inspección estatal (arts. 90, 91 y 93)<sup>86</sup>.

De nuevo el principio de gratuidad de la enseñanza pierde valor y se relativiza<sup>87</sup>, proponiendo el pago de una cuota en concepto de matrícula, exámenes, pruebas de curso... (art. 53.4) que no se cuantifica. La marcada tendencia al centralismo de este Plan se advierte en la uniformidad e igualdad<sup>88</sup> con la que quiso impregnar toda la educación, disponiendo al Consejo de Instrucción Pública (art. 132) —al poco se restablecería la Dirección General de Instrucción Pública<sup>89</sup>— para la aprobación de los métodos de enseñanza, los libros de textos o los reglamentos que deben utilizarse en todos los centros, incluidos los universitarios. Más allá de esto, el Plan Pidal supuso un avance en la secularización de las enseñanzas medias y superiores<sup>90</sup> y para el desarrollo de disciplinas curriculares como las matemáticas, las ciencias naturales, la física y la química,... con todo, no lograría escapar

a las críticas de la derecha católica, de los sectores universitarios, que perdían autonomía, y de las familias, porque los estudios se prolongaban en exceso y ahora se convertían en largos y caros.

Pese a las bondades del Plan Pidal, éste no fue incólume a la evolución social y económica del país ni, por supuesto, al influjo político de estos años, por lo que estuvo sometido desde su aprobación a modificaciones y arreglos que afectaron a la regulación de los exámenes, a los planes de estudios, a la ordenación de la segunda enseñanza... lo que enmarañaría aún más el ya complejo panorama legislativo de la época, haciendo aconsejable dictar nuevas normas con las que ofrecer más transparencia, operatividad y forma a la fisonomía educativa española. Con los progresistas en el poder urgió la elaboración de una normativa que regulara la educación nacional, el encargado de efectuar las reformas necesarias fue don Manuel Alonso Martínez que desempeñó, de 1855 a 1856, el cargo de Ministro de Fomento bajo el gobierno de Baldomero Espartero<sup>91</sup>. Este ministro trabajó en lo que sería el *Proyecto de Ley de Instrucción Pública de 9 de diciembre de 1855*, que trató temas estructurales de forma muy progresista<sup>92</sup>, ocupándose de aspectos que no fueron atendidos hasta muchos años después, sin embargo, todo ello dio al traste al producirse cambios políticos que impidió que se debatiera en las Cortes<sup>93</sup>.

Toda la primera mitad del siglo ha sido un tejer y un destejer de la tela legislativa en la que se borda nuestro sistema educativo, pero este perenne estado de inestabilidad lleva a la imperante necesidad de proporcionar a la nación de una estructura educativa estable, exhortando a los progresistas y moderados a adquirir

un compromiso sobre los elementos básicos del sistema que converge en la *Ley de Instrucción Pública* de 9 de septiembre de 1857. Por lo tanto, serán los moderados, con don Claudio Moyano y Samaniego, ministro de Fomento, los que al fin logren rematar y consolidar el sistema educativo liberal español<sup>94</sup>.

La Ley de 1857 — más conocida como la Ley Moyano — es una Ley de bases que expone los principios fundamentales de la estructura educativa, armonizando la filosofía sociopolítica de los progresistas y la de los moderados (o unionistas), conciliando todo lo realizado hasta el momento. Con este acertado eclecticismo soslayó un debate suspicaz en cuestiones espinosas, logrando una fácil aprobación por parte de las Cortes<sup>95</sup>.

Abraza todos los niveles educativos, sombreándolos de centralismo y uniformidad, sin dejar de sumar pasos hacia la secularización de la enseñanza en España. Respecto a la primera enseñanza, la Ley Moyano mantiene la subdivisión: elemental y superior; la elemental es ahora obligatoria para todos los españoles de 6 a 9 años (art. 7), no así la gratuidad que será sólo para los niños cuyos padres no puedan pagarla (art. 9). No dicta un número de cursos concreto para la primera enseñanza, durando las clases todo el año con menos horas en la época estival (art. 10). Permite las escuelas elementales completas, las elementales incompletas (donde la parvedad económica abría la posibilidad a una enseñanza mixta), escuelas de temporada y escuelas superiores<sup>96</sup>. Los ayuntamientos, a quienes se les encomienda su mantenimiento (art. 97), establecerán una escuela elemental completa de niños por cada 500 almas y otra para niñas, aunque esta sea incompleta, exigiendo la creación

de una escuela superior y una escuela de párvulos sólo en aquellas localidades que tengan diez mil habitantes, que también estarán obligadas a organizar lecciones de dibujo lineal y de adorno aplicado a las artes mecánicas (arts. 104-107).

En cuanto a la segunda enseñanza, adquiere plena autonomía respecto a la superior y se confirma su división en dos clases: (1) estudios generales, que se organizan en dos periodos que suman un total de 6 cursos y (2) estudios de aplicación a las profesiones industriales (art. 12) que serán los de: Dibujo lineal y de figura, Nociones de agricultura, Aritmética mercantil o los que tengan aplicación en los campos de la Agricultura, Artes, Industria, Comercio y Náutica (art. 16).

Con esta Ley se consolidan y fortalecen instituciones docentes como las Escuelas Normales de maestros<sup>97</sup>, obligando a que hubiera una en cada provincia (art. 109), y se proporcionó un impulso decisivo a las Normales de maestras<sup>98</sup> o a los ya conocidos Institutos<sup>99</sup>, distinguiendo tres clases de los mismos (art. 115).

Considera la existencia de colegios privados de primera y segunda enseñanza y la apertura de centros privados para realizar estudios universitarios. Si para los dos primeros los requisitos para conseguir la validez académica serán más exigentes, para los terceros únicamente los realizados en establecimientos públicos tendrán esta validez.

Por su parte, la enseñanza universitaria quedó ordenada en (a) carreras de facultad, a las que podrán acceder aquellos que poseen el título de Bachiller en Artes y (b) enseñanzas superiores y profesionales, que tendrán una duración de 6 años (art. 27) preceptuando que ninguno de estos estudios deberá superar los 7 años

de duración (art. 30). En cuanto al reconocimiento de los estudios realizados en centros privados, conserva lo prescrito en el Plan Pidal.

En este documento legal persiste para la educación de las mujeres un currículum desigual<sup>100</sup> con respecto a los hombres y que, a su vez, incrementa el abismo que separa a las mujeres de los hombres y, también, de las mujeres de las distintas clases sociales, reproduciendo el marcado carácter doméstico de sus enseñanzas como la tradicional labores propias de su sexo, dibujo aplicado a estas labores y la higiene doméstica (art. 5).

Durante algunos años el ámbito educativo experimenta cierto sosiego, pese a que los movimientos de opinión cada vez están más polarizados y no se logra la paz política; todo este frágil equilibrio se rompe con la Real Orden de 27 de octubre de 1864 en la que don Antonio Alcalá Galiano, ministro de Fomento, instó a los catedráticos a la defensa del catolicismo, a guardar fidelidad a la reina y a acatar la Constitución (elementos que armonizaba con lo estipulado en el Reglamento de Universidades de 22 de mayo de 1859 que disponía que los catedráticos, al tomar posesión de sus plazas, debían realizar este juramento<sup>101</sup>) diligencia que no cumplió don Emilio Castelar y Ripoll convirtiéndose esto en un punto de fricción entre el gobierno y este catedrático que se recrudeció por la decisión del Rector de la Universidad Central, don Juan Manuel Montalbán, de no destituirlo en detrimento de la decisión tomada por el ministerio de Fomento; de poco servirían las muestras de apoyo de los estudiantes en una protesta que fue duramente reprimida en la “Noche de San Daniel”<sup>102</sup>, siendo este Rector sustituido por el Marqués de Zafra

y dando lugar a lo que conocemos como la **primera cuestión universitaria**<sup>103</sup>.

Los desencuentros entre las esferas universitaria y gubernativa continúan en 1867 cuando, don Manuel Orovio Echagüe, marqués de Orovio, que reemplaza a Alcalá Galiano en el ministerio de Fomento, presiona para que catedráticos y profesores universitarios no prosigan difundiendo en sus aulas “doctrinas erróneas” y muestren su fidelidad a Isabel II, como era lógico, muchos de ellos no acogieron con entusiasmo las disposiciones de Orovio y serán separados de sus cátedras como medida punitiva<sup>104</sup>. El ministro Orovio, empeñado en mantener sus directrices las subrayaría en la Ley de 2 de junio de 1868 — pero que sería suprimida al poco— en la que, además, que ampliaba las prebendas de la Iglesia en educación y que tuvo, entre otros efectos, la supresión de las Escuelas Normales<sup>105</sup>.

El malestar sociopolítico que se respiraba en la nación, y cerrada en falso esta primera cuestión universitaria, no tuvo una resolución pacífica y en septiembre de 1868 estalló “La Gloriosa”. Con ella se inicia el “Sexenio Revolucionario” (1868-1874) que deroga la anterior ley, la libertad de enseñanza, amordazada en el momento anterior, fue elevada como uno de los derechos humanos fundamentales para el mantenimiento de la paz social, derecho que se preservó por Decreto de 21 de octubre de 1868<sup>106</sup> y que, posteriormente, incluyó la Constitución de 1 de junio de 1869 (art.17) que extendería esta libertad también a la creación de centros educativos (art. 24).

Durante estos seis años se legisla para reglamentar los estudios secundarios, así con el Decreto de 25 de octubre de 1868 sobre *Segunda enseñanza y las Faculta-*

*des de Filosofía y Letras, Ciencias, Farmacia, Medicina, Derecho y Teología* se reorganizan estas enseñanzas “que debe poseer el hombre que no quiera vivir aislado y fuera de una sociedad en que los principios y las aplicaciones de la ciencia intervienen de un modo importante hasta en los menores actos de la vida pública y doméstica”<sup>107</sup>, disociando este nivel como preparatorio de enseñanzas superiores e introduciendo, reforzando o estimulando materias como la lengua castellana, la historia de España, la agricultura o el comercio dinamizando, con ello, el progreso científico, artístico y literario de nuestro país.

Algunos años después, en concreto el 11 de febrero de 1873, se proclama la I República (1873-1874) que trabajó, bajo la presidencia de don Francisco Pi y Margall, en componer una nueva Constitución que nunca sería aprobada. Al mismo tiempo, las autoridades educativas republicanas se plantearon de forma urgente y prioritaria la reforma de la enseñanza, surgiendo de esta preocupación los Decretos de 2 y 3 de junio de 1873, cuya filosofía se alinea con la defendida por la Constitución de 1812. Don Eduardo Chao Fernández, ocupando el ministerio de Fomento, procederá a la aprobación del Decreto de 2 de junio que regula la enseñanza universitaria, renovando las distintas facultades, sus planes de estudios, los exámenes de ingreso y la organización del profesorado<sup>108</sup>. Por su parte, el Decreto de 3 de junio se ocupa de darle un doble sentido a la segunda enseñanza: como nivel que amplía los conocimientos de los que la reciben y como nivel propedéutico a los estudios universitarios. Aunque estos decretos, como el proyecto de *Ley de Instrucción Pública* de 1873

elaborado por el extremeño Juan Uña, no se consumaron por el cese, al poco tiempo, del ministro Chao, vaticinio del desmoronamiento de la primera tentativa republicana española a causa del golpe de Estado del General Pavía.

La acción política y los esfuerzos legislativos no cesan en el último cuarto de siglo que se enmarca en un periodo histórico que conocemos como la Restauración Canovista, iniciada en 1874 y que concluye en 1931, teniendo como punto de inflexión el año 1898, donde los acontecimientos políticos que acontecen fuera de la nación propician las críticas al sistema ideado por don Antonio Cánovas del Castillo.

El modelo canovista asienta su legitimidad en la Constitución del 30 de junio 1876 que instituye una monarquía parlamentaria, revalorizando el papel del Rey en el sistema político. Este modelo favorecería el turno de los grupos políticos (el Partido conservador de Cánovas del Castillo y el Partido Liberal de Práxedes Mateo Sagasta) en el poder gracias a la adulteración electoral, incorporando el caciquismo como elemento característico en la vida política española de finales del siglo XIX. En el texto constitucional no se soslayan aspectos espinosos para la sociedad española como, por ejemplo, la tolerancia religiosa (art. 11) o la libertad de enseñanza (art. 12)<sup>109</sup>, y pone énfasis en la defensa de los principios liberales fortaleciendo el papel del Estado en las cuestiones educativas. Durante el tiempo que perduró este modelo político hubo una proliferación de disposiciones legislativas que reformarían los distintos niveles educativos, replantarían los principios filosófico-educativos del sistema, alterarían los planes de estudios y modi-

ficarían los reglamentos, los métodos de enseñanza, los libros de texto...

En estos años, podemos decir que la estructura política ideada por Cánovas proporcionó la estabilidad necesaria para que en España se experimentase un mayor desarrollo socioeconómico y que el sistema educativo mejorara en su organización.

Pero antes de todo ello, en 1875, se aprobaron distintas disposiciones educativas que trataban diferentes aspectos y que tuvieron fuerza dispar. Debemos detenemos en el Decreto de 26 de febrero de ese año que respalda la confesionalidad católica del Estado, la defensa de la legitimidad de la monarquía y la conjunción indisoluble de la política y la religión por la que, nuevamente, el Marqués de Orovio, a la sazón ministro de Fomento, intentaba poner freno a la libertad de cátedra, volviendo a poner en guardia al cuerpo universitario con una Circular en la que solicitaba a los rectores acatar estas premisas. Todo ello desembocó en la denominada **segunda cuestión universitaria** y que se zanjó, primero, con la renuncia y, después, con la separación de sus cátedras de profesores que asumían la libertad de cátedra como una norma de conducta<sup>110</sup>, entre ellos: Emilio Castelar, Laureano Figuerola, Gumersindo de Azcárate, Nicolás Salmerón, Francisco Giner, Eugenio Montero Ríos, Segismundo Moret,...<sup>111</sup> Esta situación, que ocasionaría después el nacimiento de la Institución Libre de Enseñanza<sup>112</sup> de la mano de Giner de los Ríos, no se resolvería hasta que en 1881 llegara al gobierno Sagasta con don José Luis Albareda al frente del Ministerio de Fomento, quien, por Real Orden Circular de 3 de marzo de 1881 derogarí la controvertida circular<sup>113</sup>.

En ese año don Francisco de Borja Queipo de Llano, conde de Toreno y ministro de Fomento, elaboró un *Proyecto de Ley de Bases para la Formación de la Instrucción Pública* (1876) que reitera la necesidad de conciliar los principios socioeducativos exigidos por la nueva Constitución con la normativa escolar y, sobre todo, propone abordar el tema de la libertad de enseñanza<sup>114</sup>, elemento que invalidaría su aprobación en las Cortes. En este proyecto también tuvo cabida temas como la enseñanza media, intentaba articular la enseñanza oficial, privada y doméstica, propuso programas y libros de texto a utilizar... propósitos, como decimos, no consumados como los de la creación de una Escuela Modelo de párvulos en la Escuela Normal y la de una cátedra de pedagogía fröebeliana<sup>115</sup>.

Con los conservadores nuevamente en el poder se recuperaría un propósito atávico a través del Real Decreto de 18 de agosto de 1885, firmado por el ministro de Fomento don Alejandro Pidal y Mon, por el cual se afianza los derechos de la enseñanza libre, aludiendo que estos estudios podrían asimilarse con los de la enseñanza oficial siempre que se ajusten a los requisitos que en dicha disposición se indicaban. Esto aviva la proliferación de las órdenes religiosas en el entramado educativo —a través de los denominados *centros asimilados*— y que mermará la preeminencia del Estado frente a la Iglesia en la enseñanza<sup>116</sup>. Sin embargo, la vuelta al poder de los liberales deja sin efecto todas estas directrices y restituye, por Real Decreto de 5 de febrero de 1886 dictado por Montero Ríos, ministro de Fomento, la preponderancia de la enseñanza oficial.

En 1894 se emprendería una de las últimas reformas de mayor calado en



nuestro sistema educativo, don Alejandro Groizard, ministro de Fomento, reestructura la segunda enseñanza a través del Real Decreto de 16 de septiembre del año citado. Este Real Decreto propone dividir los estudios de segunda enseñanza en: (a) estudios generales, que se finalizarían tras 4 cursos y (b) estudios preparatorios, que se desarrollarían en 2 cursos. Con esta reforma se aprecian ciertas innovaciones, incluyendo disciplinas como: la ética, la fisiología, la antropología, la sociología... y se descarta la religión; con tantas novedades y esta exclusión no es de extrañar que se dejaran oír pronto las críticas de los sectores conservadores que no escatimaron en ataques a Groizard, conminando a que se incluyese la religión como materia de estudio, disensión que quedó zanjada por Real Decreto de 25 de enero de 1895, que devolvió el estudio de esta materia a los Institutos<sup>17</sup>.

Otros acontecimientos que se alejan de lo educativo ocupó el protagonismo en la vida social de la nación en los últimos años del siglo, pero que influirán en la política escolar, enalteciendo el papel de la educación como única estrategia de *regeneración* de nuestro país, y tampoco podemos olvidar la celebración de los Congresos Nacionales Pedagógicos que tanto influjo tendrían en la praxis escolar. Casi agotado el siglo, el gobierno de Sagasta encuentra tiempo para atender a los aspectos educativos dictando el Real Decreto de 23 de septiembre de 1898 por el que se inicia la transformación metodológica de la ya caduca organización escolar española al nuevo modelo que propone el movimiento de la escuela graduada.

## CONCLUSIONES

El paso de un régimen feudal y señorial a otro democrático, articulado en una sociedad de clases, supuso una ardua empresa que tiene como cimiento la Constitución de 1812. Este texto constitucional es el acicate para emprender profundas reformas en los planos político, social y educativo que tienen como fin formar a un nuevo ciudadano para las nuevas coordenadas sociopolíticas que promovían los liberales de Cádiz. Sin duda, la educación va a tener un papel predominante en este nuevo escenario que se va perfilando durante todo el siglo XIX y que hace imprescindible concebir un sistema educativo capaz de generar una sociedad igual, justa y libre, en correspondencia a lo que está experimentando Europa.

El estudio de la historia de la política educativa decimonónica nos muestra que con leyes, planes, y, en alguna que otra ocasión, arreglos se fue ordenando legalmente todas las enseñanzas, configurando así nuestro sistema nacional de educación, no obstante, también debemos revelar que muchas veces toda esta actividad política se mostró ineficaz para poner en funcionamiento la industria escolar española. Así, todos los esfuerzos legislativos no tuvieron igual impronta en la realidad escolar quedándose, en bastantes ocasiones, en innovaciones teóricas que no se trasladan a la realidad práctica.

Tal y como hemos expuesto, durante buena parte de la centuria el número de escuelas primarias no fue el necesario para alfabetizar a la población, agravado por una falta constante de fondos económicos para sostenerlas. Con la extensión de la segunda enseñanza se organizarían

los Institutos, tildados de elitistas –accesibles sólo para las clases burguesas– y, obviamente, siempre bajo la sospecha de ser centros selectivos<sup>118</sup>. Por su parte, la incorporación de la educación femenina en la legislación decimonónica fue lenta y muy restringida, situándola en una situación de desventaja con respecto a la de sus compañeros varones. Todo esto en su conjunto evidencia y hace preciso una reforma para orquestar un sistema educativo que atienda a todos estos elementos, convirtiendo a la educación en un tema de trascendental importancia que fue tratado, deliberado y controvertido por la firme convicción de que a través de ella se formará al nuevo ciudadano que España necesita.

Será la Ley Moyano la que diseñe con trazo duradero nuestro sistema educativo,

aunque no logre resolver todos los problemas que serán tratados ya en los albores del nuevo siglo, donde se seguirá trabajando para subsanar deficiencias y se conquistarán algunas reivindicaciones pretéritas –efectuadas en 1885 y 1888, durante el gobierno de Sagasta– como el pago de los maestros por parte del Estado<sup>119</sup>.

Somos conscientes de las muchas omisiones cometidas en las distintas etapas históricas tratadas y en los aspectos de la política educativa analizados, sin embargo, sí pensamos que nuestro trabajo ofrece una visión global de los factores sociales, económicos y políticos que coadyuvaron al relacionar las distintas partes que integran un sistema educativo con carácter estatal y público en nuestro país.

## NOTAS

1. CAPITÁN DÍAZ, A.: *Historia de la Educación en España*. Madrid: Dykinson, Tomo I, págs. 974-975; PUELLES BENÍTEZ, M. (1991): *Educación e ideología en la España contemporánea*. Barcelona: Labor, 1991, p. 56.
2. MINISTERIO DE EDUCACIÓN (1979): *Historia de la Educación en España. De las Cortes de Cádiz a la Revolución de 1868*. Madrid: Ministerio de Educación. (Estudio preliminar de Manuel de Puelles Benítez). Tomo II, p. 13; PUELLES BENÍTEZ, M. (1991): *Educación e ideología...* Ob. cit., p. 53; RUIZ BERRIO, J. (1988): “Constitucionalismo y educación en España”. En GÓMEZ RODRÍGUEZ DE CASTRO, F. y otros: *Génesis de los sistemas educativos nacionales*. Madrid: UNED, p. 130;  
De esta manera, muchas de las ideas que recoge la Constitución gaditana de 1812 están imbuidas en ideas ilustradas como, por ejemplo: la centralización, el fomento de la industria y el comercio, la afirmación de la propiedad libre e individual, la necesidad de un nuevo Plan de Instrucción Pública,...
3. Así, como sabemos, en el último tercio del siglo XVIII, los ilustrados muestran una especial preocupación por los temas educativos porque postulan que la educación es la estrategia de desarrollo esencial que puede ayudar a solucionar los problemas económicos, sociales, políticos y culturales de nuestro país.
4. Véase: RUIZ BERRIO, J. (1970): *Política escolar de España en el siglo XIX (1808-1833)*. Madrid: CSIC, págs. 40 y ss.
5. Véase: GÓMEZ GARCÍA, M<sup>a</sup> N. (Ed.) (1996): *Pasado, presente y futuro de la Educación Secundaria en España*. Sevilla: Kronos, especialmente los trabajos de L. Esteban Mateo y de B. Delgado Criado en el capítulo I.
6. Véase: RUIZ BERRIO, J. (1970): *Política escolar de...* Ob. cit., p. 71 y ss.
7. Que tuvo vigencia durante el fugaz reinado de Amadeo de Saboya (16 de noviembre de 1870 al 11 de febrero de 1873).
8. No consideramos el Estatuto Real (1834) y la no promulgada del año 1856.
9. CAPITÁN DÍAZ, A. (1991): *Historia de la Educación...* Ob. cit., p. 973.
10. Para valorar la influencia del pensamiento ilustrado en la esfera educativa, en 1988, la *Revista de Educación* en un número extraordinario bajo el nombre de “La Educación en la Ilustración Española”, analiza y valora las realizaciones y las limitaciones de la educación ilustrada española.
11. El número de escuelas elementales en nuestro país, según el Censo de Godoy de 1797, no superaba las 11.007 y de ellas, más de la mitad, están destinadas a los niños, en detrimento de las niñas.
12. Véase: LUZURIAGA, L. (1916): *Documentos para la historia escolar de España*. Madrid: Junta para ampliación de estudios e Investigaciones Científicas, Tomo I, págs. 125-130.
13. *Ibidem*, págs. XXXIII y pp. 135-185.
14. Creada el 25 de diciembre de 1791 para la formación y examen de los aspirantes a maestros también expedía los títulos que fueron, en un primer momento, de 2 clases para pasar, posteriormente, a 3 clases, en correspondencia con las escuelas que re-

- gentaran, y que los reconocía como maestros de primeras letras; se fusionó en 1800 con el Colegio Académico de Primeras letras para finalizar en sus funciones en 1804, viéndose sustituido por la Junta General de Exámenes. Véase: CAPITÁN DÍAZ, A. (1991): *Historia de la Educación...* Ob. cit., págs. 820-821.
15. Véase: LUZURIAGA, L. (1916): *Documentos para la historia...* Ob. cit., págs. 249-308.
  16. De estas y otras iniciativas nos hablan: VIÑAO FRAGO, A. (1982): *Política y educación en los orígenes de la España contemporánea. Examen especial de sus relaciones en la enseñanza secundaria.* Madrid: Siglo XXI, págs. 58 y ss.; CAPITÁN DÍAZ, A. (1991): *Historia de la Educación...* Ob. cit., págs. 841-850.
  17. Para más detalles remitimos a: PUELLES BENÍTEZ, M. (1991): *Educación e ideología...* Ob. cit., págs. 23-26; CAPITÁN DÍAZ, A. (1991): *Historia de la Educación...* Ob. cit., págs. 857 y ss.
  18. Para consultar el texto completo podemos remitir a: *Informe al Rei sobre el methodo de enseñar en las Universidades de España, 1767.* Valencia: Editorial Bonaire, 1974 (Presentación, transcripción y notas por Isabel G. Zuloaga y León Esteban Mateo); y para obtener más detalles de lo indicado: PESET, M. y J. L. (1974): *La Universidad española (siglos XVIII-XIX). Despotismo ilustrado y Revolución liberal.* Madrid: Taurus, págs. 97 y ss. y 219 y ss.
  19. AGULAR PIÑAL, F. (1969): *Plan de estudios para la Universidad de Sevilla*, de Pablo de Olavide. Barcelona: Cultura Popular; PESET, M. y J. L. (1974): *La Universidad...* Ob. cit., págs. 222 y ss.
  20. Véase: CAPEL, H. y otros (1983): *Ciencia para la burguesía.* Barcelona: Universidad, p. 26.
  21. PESET, M. y J. L. (1974): *La Universidad...* Ob. cit., págs. 103 y ss.
  22. El carácter centralizador que caracterizó la política educativa de los ilustrados con respecto a la Universidad queda patente con la Real Cédula de 14 de marzo de 1789, por la que estos centros pierden su autonomía.
  23. Véase: NEGRÍN FAJARDO, O. (1987): *Educación popular en la España de la segunda mitad del siglo XVIII.* Madrid: UNED, para el caso de Madrid y podemos citar también el caso de Badajoz y Sevilla como ejemplos para la dinamización del desarrollo y progreso a través de la formación, para la primera véase: REAL APOLO, C. (2001): "La Real Sociedad Económica de Amigos del País de Extremadura: sus propuestas socioeducativas (1816-1900)". En CALDERÓN ESPAÑA, M<sup>a</sup> C. (Dir.): *Las Reales Sociedades Económicas de Amigos del País y el Espíritu Ilustrado: Análisis de sus realizaciones.* Sevilla: Dpto. Teoría e Historia de la Educación y Pedagogía Social de la Universidad de Sevilla/Real Sociedad Económica Sevillana de Amigos del País; pp. 400-406 y, para la segunda, CALDERÓN ESPAÑA, M<sup>a</sup> C (1993): *La Real Sociedad Económica Sevillana de Amigos del País: su proyección educativa.* Sevilla: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Sevilla.
  24. Véanse: GUEREÑA, J. L. y VIÑAO FRAGO, A. (1996): *Estadística escolar, proceso de escolarización y sistema educativo nacional en España (1750-1850).* Barcelona: EUB, págs. 42 y ss, y 208-209; RUIZ BERRIO, J. (1988): "Constitucionalismo y

- educación en... Ob. cit., p. 122; pero también: ÁVILA FERNÁNDEZ, A. (1984): “La enseñanza primaria a través de los planes y programas escolares de la legislación española durante el siglo XIX (hasta finales del sexenio absolutista, 1820)”. *Cuestiones Pedagógicas*, Nº 4 y 5, págs. 173-186.
25. Los aprendizajes en las escuelas de niñas en el Antiguo Régimen se cifraban, como indica Luzuriaga, en “las labores y los rezos”[LUZURIAGA, Tomo 1, 1916:XXIII, XXIX], y poco cambia esta realidad en la primera mitad del siglo XIX porque la sistematización en las enseñanzas para la niñas vendrá reconocida en la segunda mitad del siglo institucionalizándose con la creación de Escuelas Normales de Maestras.
  26. MINISTERIO DE EDUCACIÓN (1979): *Historia de la Educación...* Ob. cit., p. 18; PUELLES BENÍTEZ, M. (1991): *Educación e ideología...* Ob. cit., págs. 26 y ss, y p. 56.
  27. RUIZ BERRIO, J. (1988): “Constitucionalismo y educación en... Ob. cit., p. 126.
  28. CAPITÁN DÍAZ, A. (1991): *Historia de la Educación...* Ob. cit., p. 974.
  29. PUELLES BENÍTEZ, M. (1991): *Educación e ideología...* Ob. cit., p. 56.
  30. RICO LINAGE, R. (1994): *Constituciones históricas. Ediciones oficiales*. Sevilla: Universidad de Sevilla, págs. 65-66.
  31. Rudimentos instructivos esenciales que deben poseer todos los ciudadanos en su trabajo para la configuración del nuevo Estado. Puede verse: RUIZ BERRIO, J. (1970): *Política escolar de...* Ob. cit., p. 55.
  32. No obstante, llamamos la atención para apuntar el carácter desigual en la educación de las niñas, para las que su *educación* (y no instrucción) debe ser “*privada y doméstica*”, dejando a la decisión de las diputaciones la oportunidad en la creación de establecimientos para su formación [véase: MINISTERIO DE EDUCACIÓN (1979): *Historia de la...* Ob. cit., p. 412] y que intentaría subsanar en parte el título XII del Proyecto de Decreto para el arreglo General de la enseñanza pública de 1814 [véase: MINISTERIO DE EDUCACIÓN (1979): *Historia de la...* Ob. cit., p. 399]. No obstante, para considerar el aspecto de la educación de la mujer en la legislación escolar española con más profundidad y detalle remito al estudio realizado por: FLECHA GARCÍA, C. (1997): *Las mujeres en la legislación educativa española. Enseñanza primaria y normal en los siglos XVIII y XIX*. Sevilla: Kronos.
  33. RUIZ BERRIO, J. (1970): *Política escolar de...* Ob. cit., p. 26; ÁLVAREZ DE MORALES, A. (1972): *Génesis de la...* Ob. cit., págs. 22 y ss.; MINISTERIO DE EDUCACIÓN (1979): *Historia de la Educación...* Ob. cit., p. 37; ÁVILA FERNÁNDEZ, A. (1984): “La enseñanza primaria... Ob. cit.; CAPITÁN DÍAZ, A. (1991): *Historia de la Educación...* Ob. cit., p. 975, 998; PUELLES BENÍTEZ, M. (1991): *Educación e ideología...* Ob. cit., p. 61.
  34. Para considerar lo apuntado con más detenimiento remitimos a: ÁLVAREZ DE MORALES, A. (1972): *Génesis de la...* Ob. cit., p. 19; CAPITÁN DÍAZ, A. (1991): *Historia de la Educación...* Ob. cit., págs. 976 y ss, y 1002 y ss.
  35. RUIZ BERRIO, J. (1988): “Constitucionalismo y educación... Ob. cit., p. 130.
  36. MINISTERIO DE EDUCACIÓN (1979): *Historia de la...* Ob. cit., p. 386.
  37. El Informe Quintana rebajó, igual que el Plan de Caballero de 1807, de once a nueve las universidades españolas en la península: Salamanca, Santiago, Burgos, Zaragoza,

- Barcelona, Valencia, Granada, Sevilla y Madrid, pero dispuso la creación de una en las Islas Canarias. Véase: MINISTERIO DE EDUCACIÓN (1979): *Historia de la...* Ob. cit., págs. 396-397.
38. Donde se realizarían los estudios de: Medicina, Cirugía, Farmacia, Veterinaria, Agricultura experimental, Bellas Artes, Música, Comercio, Astronomía y Navegación...
39. MINISTERIO DE EDUCACIÓN (1979): *Historia de la...* Ob. cit., p. 411.  
Un sintético análisis de los problemas que arroja esta coyuntura lo ofrece: ESCOLANO BENITO, A. (1984): "Municipalidad y Educación". *Historia de la Educación*, N° 3, pp. 135-150 (especialmente las páginas: 142 a 145).
40. En momentos donde las Diputaciones son vilipendiadas por muchos, nosotros deseamos subrayar aquí la acción histórica de estos órganos en la dinamización y promoción de la formación y la cultura en el contexto español, convirtiéndose, en la mayoría de los casos, en únicos agentes en los que recae la responsabilidad de incentivar la educación a través de la creación de escuelas, custodiarlas y asistir a los maestros. Para comprobar las funciones que han asumido las diputaciones en educación remitimos a: LUZURIAGA, L. (1916): *Documentos para la historia escolar de España*. Madrid: Impr. y Enc. de Julio Cosano, Tomo II, p. XVI.
41. MINISTERIO DE EDUCACIÓN (1979): *Historia de la...* Ob. cit., p. 384.
42. RUIZ BERRIO, J. (1970): *Política escolar de...* Ob. cit., p. 3; pero también: CAPITÁN DÍAZ, A. (1991): *Historia de la...* Ob. cit., p. 1006.
43. MINISTERIO DE EDUCACIÓN (1979): *Historia de la...* Ob. cit., p. 357-401.
44. Véase: ÁLVAREZ DE MORALES, A. (1972): *Génesis de la...* Ob. cit., págs. 25 y ss.
45. ÁLVAREZ DE MORALES, A. (1972): *Génesis de la...* Ob. cit., p. 33; ÁVILA FERNÁNDEZ, A. (1984): "La enseñanza primaria..." Ob. cit., págs. 173-186; PUELLES BENÍTEZ, M. (1991): *Educación e ideología...* Ob. cit., págs. 66 y ss.
46. Recordemos el Real Decreto de 19 de noviembre de 1815 en el que Fernando VII apremia a las instituciones religiosas a que creen escuelas en sus conventos por la imposibilidad de sufragar los gastos de mantenimiento de la educación con el presupuesto público. A este respecto, véase: RUIZ BERRIO, J. (1970): *Política escolar de...* Ob. cit., p. 56-57; también: PUELLES BENÍTEZ, M. (1991): *Educación e ideología...* Ob. cit., p. 68 y 81.
47. CORTS GINER, M<sup>a</sup> I. y CALDERÓN ESPAÑA, M<sup>a</sup> C. (1995): "La enseñanza mutua: Su difusión en España: El caso de Sevilla y Cádiz." *Archivo Hispalense*, N° 237, pp. 41-60.
48. LUZURIAGA, L. (1916): *Documentos para la...* Ob. cit., Tomo II.
49. Para el siguiente año se redactaría el Proyecto de Reglamento General de primera enseñanza que se ha de observar en todas las escuelas de primeras letras de la monarquía española y que no presenta grandes diferencias con respecto al de 1821, sin embargo, con la supresión del régimen constitucional no llegó a tener la aplicación deseable: RUIZ BERRIO, J. (1970): *Política escolar...* Ob. cit., págs. 59-60.
50. RUIZ BERRIO, J. (1970): *Política escolar...* Ob. cit., p. 1.
51. *Ibidem*, p. 53.
52. Véase a este respecto: PUELLES BENÍTEZ, M. (1991): *Educación e ideología...* Ob. cit., págs. 80-81.



53. *Reglamento general de instrucción pública*, aprobado por Decreto de las Cortes el 29 de junio de 1821. Título I. Arts. 1, 2 y 4. Puede consultarse en: MINISTERIO DE EDUCACIÓN (1979): *Historia de la...* Ob. cit., p. 43.
54. *Reglamento general de instrucción pública*, aprobado por Decreto de las cortes el 29 de junio de 1821. Título III. Art. 21 y 22. Puede consultarse en: MINISTERIO DE EDUCACIÓN (1979): *Historia de la Educación...* Ob. cit., p. 46.
55. Según Ruiz Berrio, en 1822, podíamos contar en nuestro país —restando las comunidades de Cataluña, Galicia, Baleares y Canarias— unas 7364 escuelas de niños y 595 de niñas, frente a los 567 centros de segunda enseñanza. Véase: RUIZ BERRIO, J. (1970): *Política escolar...* Ob. cit., p. 20.
56. LUZURIAGA, L. (1916): *Documentos para...* Ob. cit., p. XVII y XXXIV.
57. LUZURIAGA, L. (1916): *Documentos para...* Ob. cit., p. XII; PESET, M. y J. L. (1974): *La Universidad española (siglos XVIII-XIX). Despotismo ilustrado y Revolución liberal*. Madrid: Taurus, p. 410. Pero se pueden consultar más aspectos en: CAPITÁN DÍAZ, A. (1994): *Historia de la...* Ob. cit., págs. 31 y ss.
58. Véase: CAPITÁN DÍAZ, A. (1994): *Historia de la...* Ob. cit., p. 42.
59. ÁLVAREZ DE MORALES, A. (1972): *Génesis de la...* Ob. cit., págs. 62 y ss.; aspecto que no fue exclusivo para la universidad, para comprobar este hecho remitimos a: BARTOLOMÉ MARTÍNEZ, B. (1983): “Las purificaciones de maestros de primeras letras y preceptores de gramática en la reforma de Fernando VII”. *Historia de la Educación*, Nº 2, pp. 249-254.
60. El advenimiento del absolutismo, antes de que Calomarde diseñase su Plan, remitió a la Circular de 27 de octubre de 1818 que instaba a todas las universidades y seminarios conciliares a regirse por el Plan General de Estudios de 1771.
61. MINISTERIO DE EDUCACIÓN (1979): *Historia de la Educación...* Ob. cit., p. 19. Y para una visión más amplia de lo que recogemos aquí remitimos a: CAPITÁN DÍAZ, A. (1994): *Historia de la Educación...* Ob. cit., págs. 46 y ss.
62. Más aspectos sobre esta reforma universitaria pueden consultarse: ÁLVAREZ DE MORALES, A. (1972): *Génesis de la...* Ob. cit., págs. 41 y ss.; PESET, M. y J. L. (1974): *La universidad...* Ob. cit., págs. 1023 y ss.; VIÑAO FRAGO, A. (1982): *Política y educación en los orígenes de la España contemporánea. Examen especial de sus relaciones en la enseñanza secundaria*. Madrid: Siglo XXI, págs. 208 y ss.
63. Véase: PUELLES BENÍTEZ, M. (1991): *Educación e ideología...* Ob. cit., p. 87.
64. Véase: RUIZ BERRIO, J. (1970): *Política escolar de...* Ob. cit., p. 42, 63-64.
65. ESCOLANO BENITO, A. (2002): *La educación en la España contemporánea*. Madrid: Biblioteca Nueva, pp. 44-45.
66. *Plan y Reglamento de escuelas de primeras letras de 16 de febrero de 1825*. Título IV, art. 58. Puede consultarse en: LUZURIAGA, L. (1916): *Documentos para la historia...* Ob. cit., p. 189.
67. *Plan y Reglamento de escuelas de primeras letras de 16 de febrero de 1825*. Título VI, art. 80. Puede consultarse en: LUZURIAGA, L. (1916): *Documentos para la historia...* Ob. cit., p. 189.
68. LUZURIAGA, L. (1916): *Documentos para la historia...* Ob. cit., p. XIII.



69. RUIZ BERRIO, J. (1970): *Política escolar...* Ob. cit., págs. 67 y 68.
70. RUIZ BERRIO, J. (1970): *Política escolar...* Ob. cit., p. 69; y también: VIÑAO FRAGO, A. (1982): *Política y educación...* Ob. cit., p. 273-274.
71. Véase: PUELLES BENÍTEZ, M. (1991): *Educación e ideología...* Ob. cit., págs. 94-95.
72. Antes se había promulgado una Instrucción para el régimen y gobierno de las escuelas de primeras letras del reino, por Real Orden de 21 de octubre de 1834.
73. Véase: CAPITÁN DÍAZ, A. (1994): *Historia de la Educación...* Ob. cit., págs. 59-60.
74. Véase: PESET, M. y J. L. (1974): *La Universidad...* Ob. cit., p. 412.
75. VIÑAO FRAGO, A. (1982): *Política y educación...* Ob. cit., p. 306.
76. Pese a que en la realidad nos podemos encontrar distintas modalidades: escuelas incompletas (art. 47), elemental, elemental ampliada y superior (art. 6), y esta última puede quedar agregada a las Escuelas Normales para que los maestros se ejerciten en el oficio docente.
77. *Ley autorizando al gobierno para plantear provisionalmente el Plan de instrucción primaria de 21 de julio de 1838.* Título II. Arts. 7 y 9. Puede consultarse en: MINISTERIO DE EDUCACIÓN (1979): *Historia de la...* Ob. cit., p. 147.
78. *Ley autorizando al gobierno para plantear provisionalmente el Plan de instrucción primaria de 21 de julio de 1838.* Título I. Arts. 4 y 5. Puede consultarse en: MINISTERIO DE EDUCACIÓN (1979): *Historia de la Educación...* Ob. cit., p. 146.
79. *Ibidem*, p. 149.
80. La primera de ellas comenzó su actividad el 10 de octubre de 1838 en Madrid, siendo el promotor de este tipo de escuelas don Pablo Montesino Cáceres.
81. Recordemos que años antes, en 1841, hay un proyecto de ley con este fin, el Proyecto Infante que intentó recoger las directrices básicas con las que orientar las enseñanzas secundaria y superior, pero que no llegó a debatirse en las Cortes. Véase: ÁLVAREZ DE MORALES, A. (1972): *Génesis de la...* Ob. cit., págs. 142 y ss.; PESET, M. y J. L. (1974): *La Universidad...* Ob. cit., págs. 422 y ss.; VIÑAO FRAGO, A. (1982): *Política y educación...* Ob. cit., págs. 321 y ss.; PUELLES BENÍTEZ, M. (1991): *Educación e ideología...* Ob. cit., p. 106; y también: CAPITÁN DÍAZ, A. (1994): *Historia de la...* Ob. cit., págs. 65 y ss.
82. Véase: ÁLVAREZ DE MORALES, A. (1972): *Génesis de la...* Ob. cit., p. 165; PESET, M. y J. L. (1974): *La Universidad...* Ob. cit., págs. 430-431.
83. *Plan General de Estudios*, aprobado por Real Decreto de 17 de septiembre de 1845. Sección Primera. Art. 1. Puede consultarse en: MINISTERIO DE EDUCACIÓN (1979): *Historia de la...* Ob. cit., p. 208.
84. Para más detalles remito a: VIÑAO FRAGO, A. (1982): *Política y educación...* Ob. cit., págs. 338 y ss.
85. *Plan General de Estudios*, aprobado por Real Decreto de 17 de septiembre de 1845. Título IV. Art. 40. Puede consultarse en: MINISTERIO DE EDUCACIÓN (1979): *Historia de la...* Ob. cit., p. 221.
86. También puede consultarse: VIÑAO FRAGO, A. (1982): *Política y educación...* Ob. cit., págs. 340-341.

87. Véase: PESET, M. y J. L. (1974): *La Universidad...* Ob. cit., págs. 433-434; CAPITÁN DÍAZ, A. (1994): *Historia de la...* Ob. cit., p. 75.
88. PESET, M. y J. L. (1974): *La Universidad...* Ob. cit., p. 435.
89. Véase: PESET, M. y J. L. (1974): *La Universidad...* Ob. cit., p. 437; y VIÑAO FRAGO, A. (1982): *Política y educación...* Ob. cit., p. 355.
90. Véase: PESET, M. y J. L. (1974): *La Universidad...* Ob. cit., p. 432; PUELLES BENÍTEZ, M. (1991): *Educación e ideología...* Ob. cit., págs. 127-128; y CAPITÁN DÍAZ, A. (1994): *Historia de la...* Ob. cit., págs. 73-74.
91. Para considerar con más detenimiento todas estas renovaciones experimentadas en los distintos niveles educativos, puede consultarse: CAPITÁN DÍAZ, A. (1994): *Historia de la...* Ob. cit., págs. 80 y ss.
92. No olvidemos el retroceso sufrido a causa del Plan de Estudios de 28 de agosto de 1850 o Plan Seijas, firmado por Manuel de Seijas Lozano, y del Reglamento de estudios de 10 de septiembre de 1852 firmado por Ventura González Romero. Véase: ÁLVAREZ DE MORALES, A. (1972): *Génesis de la...* Ob. cit., págs. 175-176; PESET, M. y J. L. (1974): *La Universidad...* Ob. cit., págs. 443 y ss.; VIÑAO FRAGO, A. (1982): *Política y educación...* Ob. cit., págs. (Plan Seijas) 361-363 y (Reglamento de 1852) 368-372.
93. Véase: PUELLES BENÍTEZ, M. (1991): *Educación e ideología...* Ob. cit., págs. 139 y ss. Y para considerar con más detalles este Proyecto remitimos a: ÁLVAREZ DE MORALES, A. (1972): *Génesis de la...* Ob. cit., págs. 180-184; y VIÑAO FRAGO, A. (1982): *Política y educación...* Ob. cit., págs. 375 y ss.
94. MINISTERIO DE EDUCACIÓN (1979): *Historia de la...* Ob. cit., p. 33.
95. PESET, M. y J. L. (1974): *La Universidad...* Ob. cit., p. 466 y 473; MINISTERIO DE EDUCACIÓN (1979): *Historia de la...* Ob. cit., p. 33.
96. Esta Ley admite que las escuelas elementales incompletas y las escuelas de temporada sean desempeñadas, bajo la supervisión de un maestro profesional, por “adjuntos o pasantes” (art. 102).
97. No nos detenemos en la legislación específica que reglamentó la vida de las Escuelas Normales, para ello remitimos al minucioso estudio realizado por: ÁVILA FERNÁNDEZ, A. y HOLSADO BARROSO, J. A. (2008): *Formación del magisterio en España. Legislación normalista como instrumento de poder y control (1834-2007)*. Madrid: Ministerio de Educación, Política Social y Deporte.
98. Aunque con la Ley Moyano se propone el establecimiento de las Escuelas Normales en las provincias españolas, en ese año, ya existían un número nutrido de Escuelas Normales de maestros y maestras esparcidas por la geografía española. Véase: GUZMÁN, M. (1986): *Vida y muerte de las Escuelas Normales*. Barcelona: PPU, págs. 81 y 95-96.
99. Véase: PESET, M. y J. L. (1974): *La Universidad...* Ob. cit., p. 587. Y para apreciar el proceso de creación y funcionamiento de estos centros remito a: VIÑAO FRAGO, A. (1982): *Política y educación...* Ob. cit., págs. 397 y ss.
100. PESET, M. y J. L. (1974): *La Universidad...* Ob. cit., p. 598.
101. Véase: CACHO VIU, V. (1962): *La Institución Libre de Enseñanza I. Orígenes y etapa universitaria (1869-1881)*. Madrid: Rialp, págs. 137-138; MINISTERIO DE

- EDUCACIÓN (1979): *Historia de la...* Ob. cit., p. 37; o también: PUELLES BENÍTEZ, M. (1991): *Educación e ideología...* Ob. cit., p. 170.
102. CACHO VIU, V. (1962): *La Institución...* Ob. cit., págs. 142-143.
103. En lo que tuvo mucho que ver el conservadurismo recalcitrante que difundía la encíclica pontificia de Pío IX *Quanta Cura* (1864), donde condenaba el librepensamiento e incluía las obras filosóficas de Karl Christian Friedrich Krause — cuyo pensamiento fue introducido en España por Julián Sanz del Río — en el Índice de los libros prohibidos, y Syllabus compendio de proposiciones calificadas como erróneas por la cúpula eclesiástica con lo que, obviamente, no fue difícil que encontrara la oposición tenaz del profesorado universitario español.
104. CAPITÁN DÍAZ, A. (1994): *Historia de la...* Ob. cit., p. 170.
105. MINISTERIO DE EDUCACIÓN (1979): *Historia de la...* Ob. cit., p. 38.
106. CAPITÁN DÍAZ, A. (1994): *Historia de la...* Ob. cit., págs. 170-171.
107. Decreto de 25 de octubre de 1868 dando nueva organización a la segunda enseñanza y a las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, Farmacia, Medicina, Derecho y Teología. Preámbulo. Puede consultarse en: MINISTERIO DE EDUCACIÓN (1979): *Historia de la...* Ob. cit., p. 341.
108. PUELLES BENÍTEZ, M. (1991): *Educación e ideología...* Ob. cit., p. 181.
109. Véase: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA (1982): *Historia de la...* Ob. cit., págs. 19 y ss.
110. Véase: HERNÁNDEZ DÍAZ, J. M. (1984): “La libertad de enseñanza en la Restauración”. En *Historia de la Educación*, 3; pp. 109-126.
111. Véase: CACHO VIU, V. (1962): *La Institución...* Ob. cit. (especialmente el capítulo VII). Pero también: PUELLES BENÍTEZ, M. (1991): *Educación e ideología...* Ob. cit., p. 199.
112. Por la imposibilidad de ofrecer más detalles de este centro pedagógico remito a los estudios de: CACHO VIU, V. (1962): *La Institución...* Ob. cit.; JIMÉNEZ-LANDI, A. (1973): *La Institución Libre de Enseñanza*. Madrid: Taurus; GÓMEZ MOLLEDA, M<sup>a</sup> D. (1981): *Los reformadores de la España contemporánea*. Madrid: CSIC; MILLÁN, F. (1983): *La revolución laica. De la institución Libre de Enseñanza a la escuela de la República*. Valencia: Fernando Torres-Editor; MOLERO PINTADO, A. (2000): *La Institución Libre de Enseñanza. Un proyecto de reforma pedagógica*. Madrid: Escuela Nueva.
113. Véase: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA (1982): *Historia de la...* Ob. cit., págs. 18-19.
114. PUELLES BENÍTEZ, M. (1991): *Educación e ideología...* Ob. cit., p. 204.
115. CAPITÁN DÍAZ, A. (1994): *Historia de la Educación...* Ob. cit., p. 186.
116. PUELLES BENÍTEZ, M. (1991): *Educación e ideología...* Ob. cit., p. 214; y CAPITÁN DÍAZ, A. (1994): *Historia de la...* Ob. cit., p. 197.
117. TURÍN, Y. (1967): *La educación y la escuela en España. De 1874 a 1902*. Madrid: Aguilar, págs. 312 y ss.; PUELLES BENÍTEZ, M. (1991): *Educación e ideología...* Ob. cit., p. 223.
118. Véase: ESCOLANO BENITO, A. (2002): *La educación en la...* Ob. cit., p. 37. Tam-

bién reseña este hecho: VIÑAO FRAGO, A. (1982): *Política y educación...* Ob. cit., págs. 460 y ss.

119. Real Decreto de 26 de octubre de 1901. Y véase para más datos: PESET, M. y J. L. (1974): *La Universidad...* Ob. cit., págs. 571 y ss.